

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Setiembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de Orden público.  
Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligación de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que había sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calisto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el el núm. 7, por el cupo de Almásera, Calisto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cu-

po de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provincial que correspondía á su sustituto Calisto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exención de haber contraído matrimonio antes de la publicación de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debía cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta también la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libere de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condena á que le indemnice daños y perjuicios:

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van expuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el Consejo entendió que la disposición del art. 146 de la ley

de reemplazos equivalía á decir que Vicente Baixauli ocuparía la plaza de miliciano provincial que correspondía á su sustituto Calisto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exención de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocación.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calisto de San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le había correspondido en la reserva, é ir el sustituido Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el artículo 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habría podido declarar la excepción que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicación de la ley de Milicias, pues esta excepción se concedió solo para los que habían de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habría tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se había expedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857: de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa

Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujeción á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicación de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones:

Las Secciones ven en ella una resolución general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que explicó la inteligencia y aplicación que en estos casos debía y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se expresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instrucción de 23 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposición de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que había sobre este punto, y regularizar la resolución de todos los expedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposición á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicación.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposición á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de excitación de parte, ó si pueden hacerlo á petición de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelación contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrati-



vas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lucas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1837.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fue declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 rs. que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podría el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al artículo 122 de la misma ley.

Así, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1837, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictamen es de 60 dias, contados desde que se publique en la Gaceta esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

NUM. 273.

D. Félix Maria Travado y Fernandez de Landa, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, condecorado con la medalla de Africa, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Campean se ha acudido solicitando se declare de utilidad pública la obra que tiene proyectada, para surtir de aguas potables al referido pueblo, aprovechando las de una fuente llamada de Concejo, por tener su nacimiento, segun dice, en terreno del comun de vecinos, y de la que hoy está en posesion D. Antonio Belmonte, vecino de Corrales, dueño de varias fincas que fueron enagenadas en 1821 como pertenecientes al Convento de Nuestra Señora del Soto, y se le dé el competente permiso para realizarla; lo que ponga en conocimiento de los pueblos ó individuos á quienes pueda afectar la declaracion de utilidad pública y permiso que se solicitan, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio, pueden acudir esponiendo á mi autoridad lo que se les ofrezca y parezca, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Dado en Zamora á 16 de Setiembre de 1861.

**Félix Maria Travado.**

*Seccion de Orden público.*

NUM. 274.

*Encargando la detencion de los autores del robo efectuado en la Iglesia de Terroso, el dia 14 del actual.*

En la noche del 14 del corriente, han sido robadas de la Iglesia de Terroso, en el partido judicial de la Puebla de Sanabria, las alhajas que se espresan á continuacion.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á inquirir quiénes hayan podido ser los autores de tan sacrilego crimen, deteniendo á los que resulten cómplices en él con los efectos que se les encuentren, y remitiéndolos á mi disposicion.

Zamora 17 de Setiembre de 1861.

**Félix Maria Travado.**

*Alhajas robadas.*

Un copon, cuyas formas colocaron los ladrones en un vaso de cristal.

Una corona de la Virgen como de cinco ó seis onzas de plata.

Dos crismas de bautismo, con sus santos óleos.

Cinco albas de lino.

Una palanca de hierro que servia para sujetar la puerta principal de la Iglesia.

Y unos zapatos de uno de los operarios que en la actualidad están construyendo la nueva sacristia.

NUM. 275.

*Anunciando hallarse depositada una caballeria mayor, en el pueblo de Villalube.*

El Sr. Alcalde de Villalube, ha depositado en poder de José Casado, vecino de dicho pueblo, una mula que antes fué de este y habiéndola vendido en la próxima pasada feria de Toro á unos gitanos que desconoce, se ha vuelto á la casa de su antiguo dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, anotando á continuacion las señas de la espresada mula, para que pueda llegar á noticia de su dueño y en su caso haga la debida reclamacion.

Zamora 18 de Setiembre de 1861.

P. O.

**Mariano de Undabeytia.**

*Señas de la mula.*

Edad veinte años, pelo negro, caída de caderas, rozada al lomo, con pelos blancos, alzada 7 cuartas menos dos dedos.

NUM. 276.

*Anunciando hallarse depositada una caballeria menor, en el pueblo de Monfarraquinos.*

Por acuerdo del Alcalde de Monfarraquinos, se halla depositado en dicho pueblo un pollino de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviado en el mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion.

Zamora 16 de Setiembre de 1861.

P. O.

**Mariano de Undabeytia.**

*Señas del pollino.*

Ceniciento, lanudo, como de dos años de edad.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA Provincia de Zamora.

*Anunciando la venta en publica subas-*

*ta, de varios generos procedentes de comiso.*

Se venden en pública subasta los géneros que á continuacion se espresan; el remate tendrá lugar el 25 del corriente á las doce del dia, en el local de la Aduana.

Rs. vn.

14 arrobas una libra de canela en bruto, á 10 rs. libra.	3310
188 libras de id. id. al mismo precio.	1880
332 varas de percal algodon floreado de colchas, á 3 reales vara.	996
237 varas de id. floreado encarnado, á id.	711
6 pañuelos de algodon encarnados de vara, á 4 rs. uno.	24
293 varas de pana ancha negra, á 6 rs. vara.	1758

Zamora 16 de Setiembre de 1861.  
Alejandro B. Estrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Losacino.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Losacino dotada con el sueldo anual de 2000 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 del propio mes de 1838 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 11 de Setiembre de 1861.

**Félix Maria Travado.**

Por acuerdo de los Sres. de Ayuntamiento de esta villa, se ha señalado para el remate de los pastos sobrantes de invierno y bellota del monte titulado Coto, el dia 14 de Octubre próximo venidero á las 11 de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad.

Benialbo 13 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Muñoz.—El Secretario, José Sanchez.



## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

### de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general del ramo, y de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se celebrará subasta pública y simultánea en esta capital y cabeza del distrito donde radican las fincas, á la una en punto del dia 20 de Octubre próximo venidero, para el arriendo de las siguientes, con sujecion á las condiciones que oportunamente se darán á conocer.

NUMERO del inventario.	CLASE de las fincas.	TERMINO donde radican.	SU PROCEDENCIA.	NOMBRE del actual llevador.	RENTA que satisface.	TIPO de la subasta. Rs. vn.
1271	Heredad.	Algodre.	Convento de San Pablo.	Santiago Martin.	620 rs.	620
418	Idem.	Almaraz.	Cabildo Catedral.	Atilano Refoyo.	656 rs.	656
491	Idem.	Idem.	Su Curato.	José Martin.	1901 rs.	1901
2231	Idem.	Idem.	Capellania de Zárate.	José Hernandez y socios	30 fanegas trigo.	1093
2293	Idem.	Idem.	Su Iglesia.	Juan Prieto.	1463 rs.	1463
2296	Idem.	Idem.	Su Fábrica.	Lúcas Arribas.	1231 rs.	1231
498	Idem.	Arquillosos.	Arzobispado de Santiago.	Gerónimo Cuadrado.	821 rs.	821
421	Idem.	Benegiles.	Cabildo Catedral.	Ignacio Enriquez.	721 rs.	721
2030	Idem.	Cerecinos del Carrizal.	Rosario de Aspariegos.	Manuel Morillo y socios.	29 fanegas trigo.	1038 50
429	Idem.	Coreces.	Cabildo Catedral.	José Martin.	2100 rs.	2100
451	Idem.	Idem.	Capellanes del Número.	Gerónimo Gonz. y socios	20 fs. pan mediado.	540
2238	Idem.	Fontanillas.	Capellania de Castro.	Alonso Belver y socios.	15 fanegas trigo.	547 50
2339	Idem.	Idem.	Vicaria de San Cebrian.	Luis Ruiz y socios.	35 fanegas trigo.	1277 50
1333	Idem.	La Hiniesta.	Cofradia de Animas.	Manuel Perez y socios.	580 rs.	580
1338	Idem.	Monfarracinos.	Caballeros de San Ildefonso.	Raimundo Margarida.	1500 rs.	1500
1606	Idem.	Idem.	Capellania del Rio.	Dionisio Fradejas.	1040 rs.	1040
517	Idem.	Montamarta.	Curato de Santa Marta.	Francisca Lopez.	26 fs. pan mediado.	702
449	Idem.	Moreruela de los Infanzones.	Capellanes del Número.	Casto Aliste.	25 id. id.	675
1179	Idem.	Idem.	Idem de los Ciento.	Atilano Aliste.	24 id. id.	648
1338	Idem.	Idem.	Cofradia del Santisimo.	Petra Hernandez.	15 fanegas trigo.	547 50
2377	Tierras.	Pajares.	Fábrica de San Pedro.	Juan Manuel Lopez.	20 fs. pan mediado.	540
484	Heredad.	Perdigon.	Abadia del Espiritu-Santo.	Francisco Izquierdo.	1589 rs.	1589
431	Idem.	Pontejos.	Cabildo Catedral.	José Calzada y otros.	36 fanegas trigo.	1314
532	Idem.	San Cebrian de Castro.	Capellania de Santa Catalina.	Jacinto Gonzalez y otro.	17 id. id.	620 50
2029	Idem.	Torres.	Su Iglesia.	Antonio Margallo.	16 id. id.	584
419	Idem.	Villaseco.	Cabildo Catedral.	Pablo Martinez y socios.	23 fs. pan mediado.	621
447	Idem.	Idem.	Capellanes del Número.	Antonio Hernandez.	26 fs. trigo y centeno	773 50
539	Idem.	Idem.	Su Fábrica.	José Roldan.	24 id. id.	714
450	Idem.	Zamora.	Capellanes del Número.	Mauuela Fernandez.	34 fs. pan mediado.	918
1269	Idem.	Idem.	Marinas, Curato y Fábrica de San Cipriano.	Benito Ortiz.	629 rs.	629
1178	Idem.	Idem.	Capellanes de los Ciento.	Manuel Perez.	800 rs.	800
2261	Idem.	Idem.	Cabildo Catedral.	Juan Prada.	5500 rs.	5500

Zamora 17 de Setiembre de 1861.—El Administrador, Pablo Ortubia.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic D. Manuel Fernandez Ribera, Juez de paz y Regente, en vacante del Juzgado de primera instancia de Bande, de que dá testimonio el que autoriza.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Inocencio Fernandez Bacelar, natural de la parroquia de Mugares, Alcaldia de Toen, partido judicial de Orense, para que en el improrogable término de 15 dias se presente en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en causa pendiente por lesiones inferidas á Gabriel Rodriguez, Martin Diez y José Salgado, vecinos de la Abelleira de Barceles de Muños, en que se halla complicado con otros de Touros; pues de no realizarlo se sustanciará y fallará dicha

causa en rebeldia, parándole el perjuicio consiguiente.

Bande 13 de Setiembre de 1861.—  
Manuel Fernandez Ribera.—D. S. O.,  
Pablo Martinez.

D. Nicolás Rodriguez de Tellez, Escribano por S. M. público perpetuo y del número de esta ciudad de Zamora.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y á testimonio del infrascripto, se ha seguido expediente de terceria de dominio á la mitad de una casa embargada á Felipe Ozores, vecino de Piedrahita de Castro, el todo de ella, á instancia del Procurador D. Ignacio Dominguez, como curador adlitem de las menores Dominga y Teresa Ozores, hijas del Felipe, diciendo correspondierán por muerte de su madre Maria Muñoz, mu-

jer que fué de espresado Ozores, en el que seguido por todos sus trámites, se ha dictado sentencia, que con el pronunciamiento que la subsigue son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á 2 de Setiembre de 1861, en el pleito de menor cuantia y terceria de dominio seguido y sustanciado por los trámites en este Juzgado de primera instancia entre partes, de la una el Procurador Don Ignacio Dominguez, como curador adlitem de Dominga y Teresa Ozores, menores de edad, hijas de Felipe; vecino de Piedrahita de Castro y de su difunta mujer Maria Muñoz, demandante; y de la otra D. Andres Escudero, D. Antonio Rodriguez Junquera, D. Manuel y Don Juan Romero Debesa, vecinos de Villardeciervos, demandados, en concepto de testamentarios de D. Pascual Rodriguez, su convecino, representados por el Procurador D. Justo del Barco y Villalobos, y por rebeldia del Felipe Ozores los es-

trados del Juzgado, sobre que se declara del dominio y propiedad de dichas menores, por herencia materna la mitad de una casa, sita en Cubillos y su calle Larga, embargada á instancia de dichos testamentarios en el pleito egecutivo instaurado contra el Felipe Ozores, para el pago de 1.200 reales que era en deber á la testamentaria del difunto Don Pascual Rodriguez.

Visto:

Resultando que habiéndose obligado Felipe Ozores, por escritura pública de 11 de Octubre de 1853, á satisfacer á D. Pascual Rodriguez, en el término de un año, la suma de 1.200 rs. que le habia prestado para atender á sus urgencias, los testamentarios del último que encontraron existente todavia este crédito á favor de la testamentaria produjeron demanda egecutiva en 22 de Marzo del año próximo pasado de 1860, en cuya virtud despachada la egecucion se hizo la traba en una casa sita en Cubi-



lla; y su calle Larga, que es la misma que se deslinda en la demanda de los folios 6 al 9, cuya finca por no haberse opuesto el Ozores á la ejecución y haberse dictado en ella sentencia de remate fué valuada por los peritos para la subasta en 4.000 rs. sin que se presentase licitador alguno.

Resultando que retrasada con posterioridad en la propia suma y anunciado su remate para el 20 de Noviembre del año próximo pasado, se presentó en el propio día por el Procurador Dominguez, en concepto de curador adlitem de Dominga y Teresa Ozores, la demanda de tercería de dominio antes indicada á la mitad de la casa, fundándola en que habiendo sido esta adquirida con bienes gananciales durante el matrimonio de sus padres Felipe Ozores y Maria Muñoz en 8 de Octubre de 1847, segun la escritura original que tambien presentaba, folios 4 y 5, y habiendo muerto con posterioridad la Maria Muñoz, dicha mitad de casa correspondia á espresadas menores por herencia materna como herederas necesarias de aquella, pidiendo en su consecuencia por medio de la acción reivindicatoria, que declarándose en su día así, se alzase el embargo de ella practicado, entregándose ó dejándola á su libre disposición.

Resultando que sustanciado el incidente de pobreza promovido por el mismo Procurador en el otro de su demanda y comunicado traslado de esta con arreglo á su cuantía, por seis días á los ejecutantes, y ejecutado la impugnaron los primeros fundándose en que no siendo gananciales mas que los bienes sobrantes despues de cubiertas las aportaciones de marido á mujer y las deudas contraídas durante el matrimonio, ningún derecho tenían las hijas de la Maria Muñoz á la casa embargada mientras no estuviese satisfecha la deuda que ellos habian reclamado, como contraída durante el matrimonio de aquella y Felipe Ozores, por lo cual concluyeron solicitando la absolución de la demanda con imposición de costas á los demandantes sin que el espresado padre de estas haya comparecido en este juicio á pesar de las citaciones que se le hicieron.

Resultando que recibido el pleito á prueba se ha suministrado por los Procuradores Dominguez y Villalobos la documental y testifical obrante á folios desde el 36 al 56 inclusive.

Considerando que la casa que es objeto de la demanda fué comprada en 8 de Octubre de 1847 por Felipe Ozores y su mujer Maria Muñoz durante el matrimonio, y que por no espresarse en el título de adquisición que fué hecha con dinero particular de ninguno de los conyugues, tiene que considerársela como bienes gananciales al tenor de lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. IV, lib. X de la Novisima Recopilacion.

Considerando que las deudas contraídas durante el matrimonio por marido y mujer ó por el primero de ellos solamente, están ambos obligados á satisfacerlas con los bienes de la sociedad conyugal, y que solo puede quedar relevada la mujer de esta obligación cuando re-

nunciase los gananciales, segun el literal contexto de la ley 60 de Toro.

Considerando que por virtud de estas disposiciones se reputan gananciales solamente aquellos bienes que quedan despues de cubiertas las deudas contraídas durante el matrimonio, y las aportaciones matrimoniales de cada conyuge.

Considerando que aunque los hijos sean herederos necesarios de los padres, no pueden serlo en aquella porción de bienes de que los padres no son verdaderos dueños, y no lo son de los bienes gananciales mientras existan créditos contra la sociedad conyugal.

Considerando que si el crédito reclamado por los testamentarios del D. Pascual Rodriguez, contra Felipe Ozores fué contraído por este como lo fué durante su matrimonio con la Maria Muñoz, madre de las demandantes que falleció en 3 de Diciembre de 1856, y la casa embargada para satisfacer aquel crédito y las costas originadas en su reclamación es procedente de gananciales, es cierto que la Maria Muñoz no pudo á su muerte transmitir legalmente en sus hijas el dominio de la mitad de la casa que estas tratan de reivindicar en su demanda de tercería, porque sin la extinción de aquel crédito no hay gananciales.

Considerando que aun cuando para ocurrir á esta dificultad el curador adlitem de las demandantes trató de justificar en su prueba que con posterioridad á la compra de la casa por sus padres, hicieron estos en ella diferentes mejoras con el producto de la renta de varios bienes de la Maria Muñoz, las declaraciones prestadas por los testigos presentados para ello no justifican en debida forma aquellos extremos, pues si bien algunos convienen en que Carolina Alvarez, madre de la Maria Muñoz, se vino á vivir con esta y su marido sobre los años de 48 y 49, trayendo tres carros de muebles que vendieron despues para emplear en obras en la casa, no sabiendo á ciencia cierta los testigos qué muebles y ropas fueron, á quién se vendieron, en qué precio y cuánto de este fué lo empleado en la casa ó en otros usos, como tampoco la venta y su precio de las dos viñas que dicen correspondian en su mitad á la Maria, no puede el testimonio de dichos testigos llevar al ánimo del Juzgado el convencimiento legal necesario para acceder á la demanda de tercería y mucho menos cuando en ella nada se dijo de reparaciones y mejoras de la casa con el producto de otros bienes de la difunta Maria Muñoz, sino que se reclamó como procedente de gananciales lo cual hasta cierto punto implica con la prueba articulada.

Considerando por tanto improcedente la demanda.

Vistas las disposiciones legales citadas y el art. 316 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de declarar y declaro que el Procurador D. Ignacio Dominguez, en la representación que ejerce en estos autos no ha probado en suficiente forma los extremos necesarios

de su demanda de tercería de dominio, y en su consecuencia absuelvo de ella á los testamentarios de D. Pascual Rodriguez, representados por el Procurador Villalobos.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, y que por la rebeldía del Felipe Ozores, se notificará y publicará en los términos prevenidos en el primer período del artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas, lo acuerdo mando y firmo.—Ezequiel Valdés.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á 3 de Setiembre de 1861, siendo testigos D. Lorenzo Sardon, Manuel Medina y Tomas Gimenez, vecinos de esta Capital, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí Nicolás Rodriguez de Tellez.

Segun que lo relacionado mas largamente consta y aparece de espresados autos y lo inserto conviene á la letra con su original que en ella queda al que me remite; y en fé de ello, cumpliendo con lo prevenido en la sentencia inserta, signo y firmo el presente en estas tres hojas del papel del sello de pobres, en Zamora á 14 de Setiembre de 1861.—Nicolás Rodriguez Tellez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Administración del Estado de Benavente.

En el día 17 de Octubre próximo, de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna en esta villa, el arriendo en pública subasta por cuatro años, de una heredad de tierras en término de Aguilar de Tera, siendo principales condiciones las de no admitirse postura que no cubra el tipo de 16 fanegas de centeno anuales, y la de ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por la heredad.

Benavente 18 de Setiembre de 1861.  
—Zenon Alonso Rodriguez.

#### Dehesa en arriendo.

Por D. Eusebio Bermudez de Castro, vecino de Salamanca, se arrienda la mitad preindiviso de la dehesa Coto Redondo de Izcala, situada en la municipalidad de Topas, partido de aquella capital; el total del término se compone de unas seiscientas huebras de á cuatrocientos estadales para labor, y como de tres mil á tres mil doscientas para pasto, todo con monte alto y bajo de roble.

El pliego de condiciones para el ar-

rendamiento, como otras varias noticias que pueden interesar á los licitadores, se manifestarán en Salamanca en la Escribanía de D. Juan Galan, y en Izcala en la casa de la Montaracia; y en uno y otro punto se admitirán las proposiciones que se presenten hasta el día 15 del próximo Octubre.

#### Arrendamiento de pastos.

Quien quisiera interesarse en el arriendo de bellotera é invernía del monte La Conejera, sito en el pueblo de Villardeafarfon, se presentará á su dueño Pedro Esteba, vecino de Aspariegos.

#### Nuevas tallas.

**En esta ciudad, calle de la Alcazaba número 25, casa del maestro latonero don Nicolás Velazquez, y en la agencia de negocios de don Manuel Conde, calle de San Andrés, hay construidas tallas para la medición de quintos arregladas á los dos sistemas, á precios equitativos.**

**Zamora 20 de Setiembre de 1861.—Nicolás Velazquez.**

#### Aviso á los viajeros.

**En el carruaje-correo de esta ciudad á Salamanca, se admiten asientos á 30 rs., advirtiéndose que el servicio se hace diariamente, en nueve horas.**

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA BUA, NUM. 35.